

ACUERDO IMPEPAC/CEE/253/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/037/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL; Y

ANTECEDENTES

1. *Inicio del proceso electoral local.* El 04 de octubre del año 2014, se estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.

2. *Presentación de escrito.* Con fecha 02 de junio de 2015, el Partido Político MORENA, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, presentó escrito de queja en contra de la ciudadana Gisela Raquel Mota Ocampo, entonces candidata a Presidenta Municipal de dicha localidad, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, en la oficialía de partes del citado Consejo Municipal, mismo que fue remitido a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual refirió lo que a continuación, se aprecia:

[...]

...Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 5, 98, 104, 459, 460, 464, 470 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 382, inciso a), 382 (sic), 383, 384, fracción XIV, 389, fracciones III, IV y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 65 y demás relativos y aplicables al Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado, comparezco ante esta Autoridad Electoral a promover

ACUERDO IMPEPAC/CEE/253/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/037/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Procedimiento Ordinario Sancionador, queja por Infracciones a diversas disposiciones en Materia Electoral, Solicitando se realice la Investigación correspondiente y con el auto de admisión del Procedimiento, se dicten las medidas necesarias para hacer cesar las violaciones denunciadas, en contra de la candidata al cargo de Presidente Municipal, por el Partido de la Revolución Democrática, C. Gisela Raquel Mota Ocampo, por el incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales en materia de propaganda electoral, que viene regalando en cada evento político que realiza durante su campaña político electoral, lo cual es contraria a la Ley...

[...]

3. Acuerdo de admisión. El 06 de junio de la presente anualidad, la Comisión Temporal de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinó admitir la queja descrita en el numeral que antecede, como Procedimiento Ordinario Sancionador, la cual quedó radicada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CQ/POS/037/2015.

4. Medida cautelar. En el acuerdo referido en el numeral que antecede la Comisión Temporal de Quejas, declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el Partido Político MORENA, como se aprecia, a continuación:

[...]

SEXTO. Se declara improcedente la medida cautelar solicitada por el **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, mediante escrito presentado ante este órgano comicial del día 02 de junio del año en curso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acuerdo.

[...]

5. Notificación personal. El 10 de junio del año en curso, se notificó a la parte denunciante, y por otra parte se emplazó a la ciudadana Gisela Raquel Mota Ocampo, entonces candidata a Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Arturo Álvarez Rogel, representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal de dicha localidad, por el referido instituto político, para que en un plazo de cinco días diera contestación a las imputaciones que se formularon en su contra, y de igual manera ofrecieran los medios probatorios que consideraran pertinentes.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/253/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/037/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

6. *Contestación de imputaciones de la ciudadana denunciada.* El 15 de junio de 2015, la ciudadana Gisela Raquel Mota Ocampo, por su propio derecho y en su calidad de entonces candidata a Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, presentó en tiempo y forma escrito de contestación a las imputaciones formulados en su contra por el Partido Político MORENA, por conducto del Licenciado Ricardo Popoca González, en su carácter de representante propietario, acreditado ante el referido Consejo Municipal.

7. *Admisión de pruebas y señalamiento de audiencia de ley.* Con fecha 25 de junio de la presente anualidad, la Secretaria Ejecutiva, dictó acuerdo, mediante el cual admitió y desechó las probanzas ofrecidas por las partes en términos de ley, en ese sentido se precisa que fue desechada la prueba aportada por el denunciante, referente a la instrumental privada, consistente en una sombrilla o paraguas, toda vez que no reunía los extremos previstos por el artículo 39 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; así mismo, fue desechada la probanza aportada por la denunciada relativa a los hechos notorios, toda vez que no está contemplada como un medio de prueba idóneo de conformidad con el ordinal 37, del ordenamiento legal antes invocado. En ese sentido, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia respectiva, de conformidad con lo que dispone el artículo 55, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

8. *Notificación personal.* El 06 de julio de 2015, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, notificó el acuerdo referido en el antecedente seis, tanto al Partido Político MORENA, como a la ciudadana Gisela Raquel Mota Ocampo, por su propio derecho y en su calidad de entonces candidata a Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo segundo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

9. *Audiencia de pruebas y alegatos.* Con fecha 08 de julio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, mediante la cual se desahogaron las probanzas aportadas por las partes en la presente queja;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/253/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/037/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

así mismo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró cerrada la instrucción, y ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Cabe señalar que, a la referida audiencia no comparecieron las partes.

10. Notificación personal. De igual manera, el 11 de julio de la presente anualidad, ante la incomparecencia de la parte denunciante y de la ciudadana denunciada a la audiencia de pruebas y alegatos, se ordenó notificar de manera personal a las partes en el Procedimiento Ordinario Sancionador que nos ocupa, para el efecto de que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

11. Presentación de alegatos. Dentro del plazo que establece el ordinal 60, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, las partes en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, no manifestaron los alegatos que de su parte correspondían, lo que se acredita a fojas 086 y 087 del sumario en estudio.

12. Publicación en estrados. El 17 de julio del año en curso, mediante publicación de estrados, se hizo del conocimiento de las partes la preclusión de su derecho para formular sus alegatos respectivos, toda vez que no fueron presentados dentro del plazo legal correspondiente, por lo que se ordenó dicha publicación durante setenta y dos horas, de conformidad con el artículo 20, párrafos primero y tercero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. En ese sentido, se turnaron los autos para la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo.

13. Turno a la Comisión Temporal de Quejas. De igual manera, el 21 de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, turnó a la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral, el proyecto de acuerdo para su análisis,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/253/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/037/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

discusión y en su caso aprobación. Lo anterior, en términos de lo que dispone el artículo 61, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

14. Aprobación de la Comisión. Con fecha 22 de julio del presente año, la Comisión Temporal de Quejas, instruyó al Secretario Ejecutivo, para turnar el presente proyecto de acuerdo al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus atribuciones someta a su análisis, discusión, y en su caso aprobación para determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

I. Éste Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 45, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

II. *Requisitos de procedibilidad.* Previo al estudio de fondo, se concluye que la presente queja, reúne los requisitos de procedibilidad que estipula el artículo 48, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que la denuncia, se presentó por escrito, y contiene el nombre del denunciante, con firma autógrafa; así mismo, precisa domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, por otro lado anexó los documentos necesarios para acreditar la personería; de igual manera, se aprecia la narración expresa de los hechos en que se basa su queja, y los preceptos que considera presuntamente violados; ofrece las pruebas que a

ACUERDO IMPEPAC/CEE/253/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/037/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

su juicio consideró pertinente; y éstas están relacionadas con cada uno de los hechos que señala la recurrente.

III. *Legitimación y personería.* Dicho requisito procesal, se encuentra satisfecho, toda vez que la queja fue promovido por parte legítima, es decir, por un partido político a través de su representante debidamente acreditado, en términos de lo que dispone el artículo 10, párrafo tercero, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ello es así, porque el Licenciado Ricardo Popoca González, es representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, por el Partido Político MORENA, y es quien promueve queja en contra de la ciudadana Gisela Raquel Mota Ocampo, entonces candidata a Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, a quien le atribuye la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral, en términos de lo expuesto en las documentales que obran a fojas 002 a la 011 del sumario en estudio.

IV. *Causal de improcedencia y sobreseimiento.* Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, y por tanto de análisis preferente, éste órgano comicial, advierte que la ciudadana Gisela Raquel Mota Ocampo, por su propio derecho y en su calidad de entonces candidata a Presidenta Municipal de Temixco, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, mediante su escrito de contestación de denuncia que obra a foja 055 del sumario bajo análisis aduce, lo siguiente:

[...]

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE RECURSO.

Con fundamento en lo dispuesto por el diverso 56 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral vigente y aplicable en el Estado de Morelos la queja presentada por el Partido MORENA deberá declararse improcedente en virtud de que, se actualizan los supuestos previstos en los numerales VII y VIII del artículo en comento, toda vez que los hechos expuestos por el quejoso a través de su

ACUERDO IMPEPAC/CEE/253/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/037/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

representante legal carecen de sustento, aunado a que no asume la carga de la prueba que le corresponde y el ofrecimiento de las pruebas que pretende desahogar no cumple con los extremos de los Artículos 38 y 40 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral vigente y aplicable en el Estado de Morelos, por lo que en este orden de ideas habrá de declararse el sobreseimiento del presente procedimiento, en virtud de lo estipulado por la fracción I del mismo Artículo 56 a que se ha venido haciendo referencia, misma que textualmente señala que procederá el sobreseimiento cuando "Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia señaladas en el numeral anterior".- De igual manera es menester señalar que en materia electoral el procedimiento se rige de estricto derecho por lo que no resulta aplicable la suplencia en la deficiencia de los escritos presentados por las partes, haciendo hincapié que el recurrente omite dar cumplimiento, en el cuerpo del escrito que da origen a la presente queja a lo estipulado por los numerales IV, V y VI del artículo 48 del multireferido Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, al omitir señalar claramente los hechos en que se basa la información que refiere y al no aportar las pruebas que resulten necesarias, tal y como se hará valer en el cuerpo del presente escrito.

[...]

El énfasis es nuestro.

En esas circunstancias, éste Consejo Estatal Electoral, considera que las causales de improcedencia que aduce la ciudadana denunciada no se actualizan. En tal sentido, se procede a citar los artículos 38, 40, 48, fracciones IV, V, y VI, 56, fracciones VII y VIII, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que estipula, lo que a continuación se transcribe:

[...]

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL

Artículo 38. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, en el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/253/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/037/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

que deberán expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

En el desahogo de las pruebas se respetará el principio de contradicción de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Artículo 40. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 48. La queja podrá ser presentada por escrito o de forma oral, ante la Secretaría Ejecutiva o los órganos electorales del Instituto señalados en el presente reglamento. La queja que se presente por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y, los preceptos presuntamente violados;

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionarlas que habrán de requerirse cuando el denunciante acredite que oportunamente las solicitó por escrito a la autoridad competente, y no le fueron entregadas, y

VI. Las pruebas deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos.

Artículo 56. La queja será desechada de plano por notoria improcedencia cuando:

VII. Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros, y

VIII. No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios.

[...]

El énfasis es propio.

Este Consejo Estatal Electoral, advierte que el Procedimiento Ordinario Sancionador, interpuesto por el Partido Político MORENA, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral

ACUERDO IMPEPAC/CEE/253/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/037/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

de Temixco, el ciudadano Ricardo Popoca González, cumple con los requisitos de procedencia previstos en el ordinal 48, fracciones IV, V y VI, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ello es así, porque del análisis al mismo, se aprecia la narración expresa de los hechos que aduce el Partido Político recurrente; así como, las disposiciones legales que refiere fueron violadas, de igual modo, ofreció el material probatorio que consideró pertinente para acreditar su dicho, mismo que relaciono con todos y cada uno de los hechos de su escrito de queja, lo que se acredita a fojas 002 a la 009 del sumario en estudio.

De ahí que, contrario a lo afirmado por la ciudadana Gisela Raquel Mota Ocampo, este Consejo Estatal Electoral, advierte que, el escrito de queja presentado por el Partido Político MORENA, que obra a fojas 002 a la 009 del expediente bajo análisis, reúne los requisitos previstos por el dispositivo 48, fracciones IV, V y VI, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en consecuencia, no se actualizan las causales de improcedencia previstas el en numeral 56, fracciones VII y VIII, del ordenamiento legal antes invocado, como lo refiere la denunciada. Máxime que, el instituto político impetrante ofreció el material probatorio atinente mediante su escrito inicial de queja, de conformidad con el artículo 38 del multicitado reglamento.

V. Procedencia de la queja. De un análisis exhaustivo y minucioso del escrito inicial de queja, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que los procedimientos ordinarios sancionadores, se instaurarán por las faltas cometidas durante el proceso electoral; en ese sentido, el Partido Político MORENA, por conducto del Licenciado Ricardo Popoca González, en su carácter representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, aduce que la ciudadana Gisela Raquel Mota Ocampo, entonces candidata a Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, en diversas colonias de la citada municipalidad, ha realizado actos de campaña y por conducto de su equipo, ha regalado productos utilitarios que no fueron elaborados con material textil, es decir, un producto de propaganda electoral conocido como: *"-paraguas o sombrillas-*", los cuales aduce el denunciante

ACUERDO IMPEPAC/CEE/253/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/037/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

que fueron elaborados con material sintético y no textil, y que dicha entrega se hizo principalmente el 27 de mayo del año en curso, en la colonia azteca, en la glorieta denominada "el mirador", sin número en la vía pública, aproximadamente entre las 6:00 y 7:30 de la tarde, durante un mitin de proselitismo mediante el cual entregó dichos utilitarios "*-paraguas o sombrillas-*", a través de su equipo de campaña, en contravención a lo dispuesto por los artículos 209, numerales 2, 3, 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 204, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral¹, 39, fracciones I y VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como, con la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011², de ahí que, éste requisito se encuentre satisfecho. Lo anterior, de conformidad con el artículo 381, Base a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ende debe ser analizado de fondo el presente asunto.

VI. Conceptos de Agravios. Mediante escrito de fecha 02 de junio del año en curso, el Partido Político MORENA, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, expresó los agravios que en su concepto consideró pertinentes, mismos que se dan por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen.

VII. Litis. En el presente asunto, la *litis* se constriñe en determinar si la ciudadana Gisela Raquel Mota Ocampo, entonces candidata a Presidenta Municipal en el Municipio de Temixco, Morelos, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, vulneró lo dispuesto por los artículos 209, numerales 3, 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

¹ Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 19 de Noviembre del año 2014, mediante acuerdo **INE/CG263/2014**, adicionando las modificaciones respectivas a través del acuerdo **INE/CG350/2014**.

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de septiembre del año 2011, relativa a la Industria del Plástico-Símbolos de identificación de Plásticos que cancela a la **NMX-E-232-CNCP-2005**, cuyo objetivo de ésta Norma Mexicana, es establecer los términos relacionados con el reciclado de plásticos, con el objeto de unificar la terminología empleada en esta área de la industria del plástico. Asimismo, esta recopilación de términos ha sido preparada para evitar la ocurrencia de más de un término dado al reciclado de plásticos y para evitar dar una doble significación en el caso de términos particulares.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/253/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/037/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Electorales, 204, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, 39, fracciones I y VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como, con la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, o por el contrario su conducta se encuentra apegada a derecho.

VIII. Estudio de fondo. El procedimiento ordinario sancionador, constituye un instrumento jurídico, que atiende específicamente la comisión de infracciones a la normatividad electoral, que no es materia del procedimiento especial sancionador, cuya relevancia en el orden jurídico, obedece a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta, efectivamente afecte o lesione. En ese sentido éste Consejo Estatal Electoral, advierte que la pretensión del Partido Político MORENA, es que se sancione a la ciudadana Gisela Raquel Mota Ocampo, entonces candidata a Presidenta Municipal en el Municipio de Temixco, Morelos, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que en diversas colonias de la citada municipalidad, ha realizado actos de campaña y por conducto de su equipo, ha regalado productos utilitarios que no fueron elaborados con material textil, es decir, un producto de propaganda electoral conocido como: *"-paraguas o sombrillas-*", los cuales aduce el denunciante que fueron elaborados con material sintético y no textil, y que dicha entrega se hizo principalmente el 27 de mayo del año en curso, en la colonia azteca, en la glorieta denominada "el mirador", sin número en la vía pública, aproximadamente entre las 6:00 y 7:30 de la tarde, durante un mitin de proselitismo mediante el cual entregó dichos utilitarios *"-paraguas o sombrillas-*", a través de su equipo de campaña, en contravención a lo dispuesto por los artículos 209, numerales 2, 3, 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 204, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, 39, fracciones I y VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como, con la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011.

Bajo el contexto anterior, éste Consejo Estatal Electoral, procede a analizar las imputaciones que realiza el Partido Político MORENA, por conducto del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/253/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/037/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Licenciado Ricardo Popoca González, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, en los términos siguientes:

Al respecto, los ordinales 209, numerales 2, 3, 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 204, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, 39, fracciones I y VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen lo siguiente:

[...]

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 209.

[...]

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/253/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/037/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Artículo 204.

1. Los gastos de propaganda utilitaria comprenden los artículos promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, estos pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, numerales 3, 4 y 5 de la Ley de Instituciones.

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS**

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]

I. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Para efectos de este Código se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil;

[...]

VIII. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio

ACUERDO IMPEPAC/CEE/253/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/037/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto, y [...]

El énfasis es nuestro.

De una interpretación gramatical del ordinal 39, párrafo primero del código comicial vigente, se debe entender como propaganda electoral, el conjunto de:

- Escritos
- Publicaciones
- Imágenes
- Grabaciones
- Pautas radiofónicas y de televisión
- Proyecciones y expresiones

Elementos que deben coincidir para su difusión durante el tiempo establecido para que se celebren las precampañas y campañas electorales, para ser divulgadas por los partidos políticos, los candidatos registrados a un cargo de elección popular y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De los dispositivos de referencia, se puede establecer la prohibición legal de entregar artículos promocionales utilitarios que no sean elaborados con material textil, por lo que se entenderá como dichos artículos utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los cuales, sólo podrán ser elaborados con material textil estos, pueden ser:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/253/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/037/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

- Banderas
- Banderines
- Gorras
- Camisas
- Playeras
- Chalecos
- Chamarras
- Sombrillas
- Paraguas

De igual manera, queda prohibido entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

En ese tenor, debe precisarse que los partidos políticos y candidatos que contiendan en las campañas electorales a cargos de elección popular, para la difusión de sus candidaturas deberán apegarse a los lineamientos establecidos en la normatividad electoral vigente, por lo que, la contravención a tales requisitos, podrá ser denunciados por cualquier persona con interés legítimo, o bien por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar las pruebas atinentes que acrediten su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad investigue y evalúe lo procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

1. Análisis del caso concreto.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/253/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/037/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

El Partido Político MORENA, señala en su escrito de denuncia que la ciudadana Gisela Raquel Mota Ocampo, entonces candidata a Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, en diversas colonias de la citada municipalidad, ha realizado actos de campaña y por conducto de su equipo, ha regalado productos utilitarios que no fueron elaborados con material textil, es decir, un producto de propaganda electoral conocido como: “-paraguas o sombrillas-”, los cuales aduce el denunciante que fueron elaborados con material sintético y no textil, y que dicha entrega se hizo principalmente el 27 de mayo del año en curso, en la colonia azteca, en la glorieta denominada “el mirador”, sin número en la vía pública, aproximadamente entre las 6:00 y 7:30 de la tarde, durante un mitin de proselitismo mediante el cual entregó dichos utilitarios “-paraguas o sombrillas-”, a través de su equipo de campaña, en contravención a lo dispuesto por los artículos 209, numerales 2, 3, 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 204, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, 39, fracciones I y VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como, con la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011.

En ese sentido, para acreditar su dicho el denunciante Partido Político MORENA, por conducto del Licenciado Ricardo Popoca González, en su calidad de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, ofreció como medios de prueba, los siguientes:

[...]

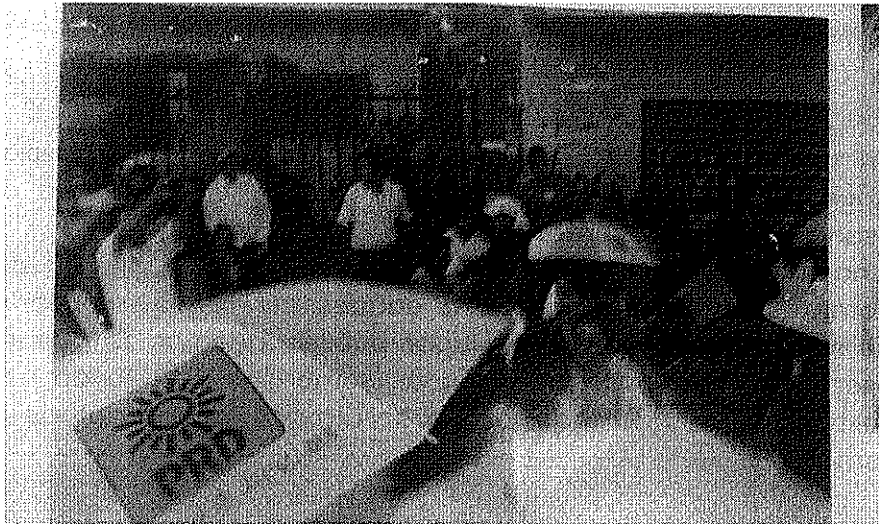
1. Por cuanto a las Documentales Técnicas, consistentes en 5 fotografías, del día 27 de mayo de 2015, mismas que presumiblemente fueron tomadas en la Colonia Azteca, del municipio de Temixco, Morelos, la cual será desahogada en términos de ley.

Ahora bien, para mejor proveer, ésta autoridad administrativa electoral, procederá a desahogar, la probanza en comento en los términos que a continuación se precisa:

1. Por cuanto a la documental, consistente en la impresión fotográfica, relacionada con el número 1, se procede a su desahogo en los siguientes términos:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/253/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/037/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Dicha impresión es poco legible, apreciándose al parecer diferentes personas de diferente edades, así mismo algún lugar público, además al fondo una construcción, además se puede apreciar lo que parecen ser unas sombrillas, siendo todo lo que se alcanza la apreciar de la misma.-----



2. Por cuanto a la documental, consistente en la impresión fotográfica, relacionada con el número 2, se procede a su desahogo en los siguientes términos:

Dicha impresión es poco legible, apreciándose al parecer diferentes personas de diferentes edades, asimismo se aprecia que se encuentran en algún lugar público, además -al fondo una construcción, además se puede observar lo que parecen ser unas sombrillas siendo todo lo que se alcanza la apreciar de la misma.---



DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

3. Por cuanto a la documental, consistente en la impresión fotográfica, relacionada con el número 3, se procede a su desahogo en los siguientes términos:

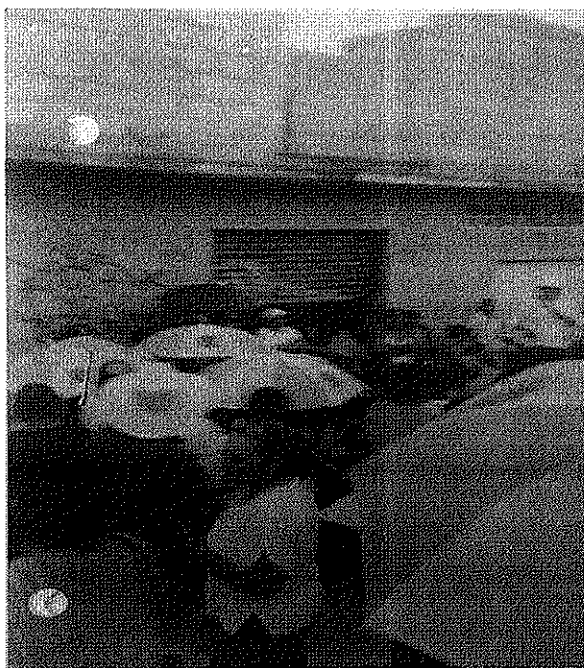
Dicha impresión es poco legible, apreciándose al parecer diferentes personas de diferente edades, así mismo se observa que se encuentran en algún lugar público, además se pueden observar lo que parecen ser unas sombrillas y al fondo una construcción, siendo todo lo que se alcanza a apreciar de la misma.-----



4. Por cuanto a la documental, consistente en la impresión fotográfica, relacionada con el número 4, se procede a su desahogo en los siguientes términos:

Dicha impresión es poco legible, apreciándose al parecer diferentes personas de diferente edades, así mismo algún lugar público, además se aprecian lo que parecen ser unas sombrillas y al fondo una construcción, siendo todo lo que se alcanza a apreciar de la misma.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/253/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/037/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL



5. Por cuanto a la documental, consistente en la impresión fotográfica, relacionada con el número 5, se procede a su desahogo en los siguientes términos:

Dicha impresión es poco legible, apreciándose al parecer diferentes personas de diferente edades, así mismo algún lugar público, además se pueden apreciar lo que parecen ser unas sombrillas y al fondo una construcción, siendo todo lo que se alcanza a apreciar de la misma

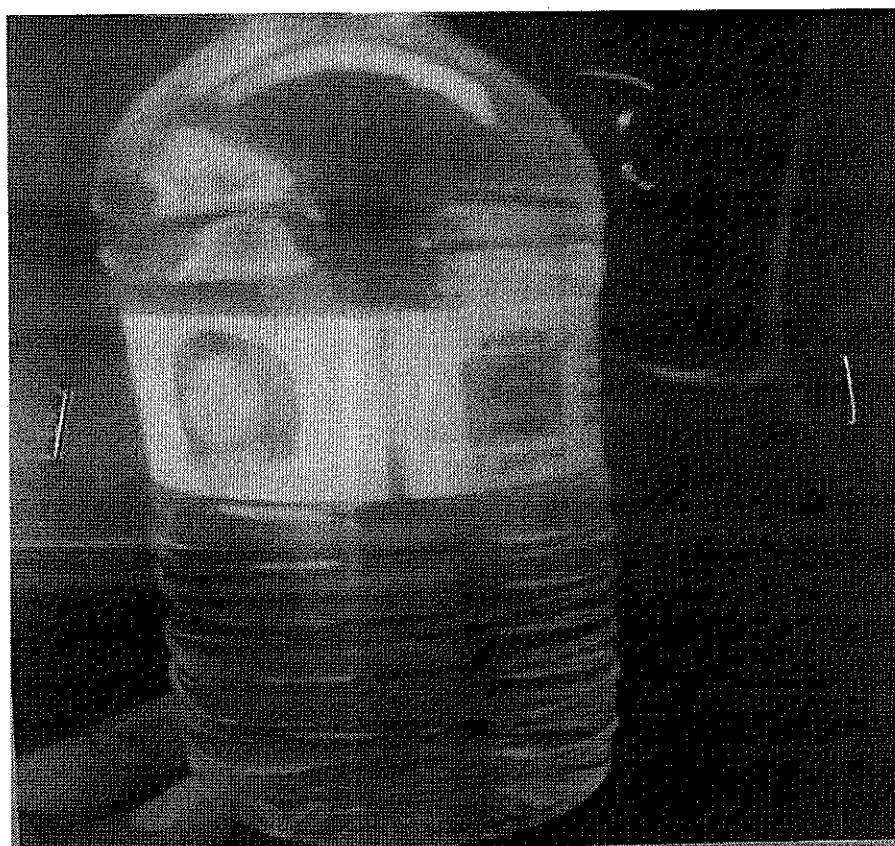


ACUERDO IMPEPAC/CEE/253/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/037/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

2. Por cuanto a la Documental Técnica, consistente en una impresión fotográfica, consistente en una fotografía, donde aparece una botella del cual se desconoce el materia del que está elaborada.

6. Por cuanto a la documental, consistente en la impresión fotográfica, relacionada con el número 6, se procede a su desahogo en los siguientes términos:

Dicha impresión fotográfica es poco legible, a través de la cual se puede apreciar una botella transparente de la cual no se puede determinar que es lo que contiene, además se puede apreciar una etiqueta con la foto de una persona aparentemente de sexo femenino, asimismo se aprecia unas letras negras de la cual no se puede determinar qué es lo que manifiestan.



2. (sic) Por cuanto a la Presuncional, en todo lo que obre en el presente expediente.

3. (sic) Por cuanto a la Instrumental de Actuaciones, lo que resulte de todo lo actuado con la denuncia presentada.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/253/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/037/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Derivado de lo anterior, y al justipreciar las probanzas bajo análisis, conforme a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les concede valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con los artículos 37, 39, inciso b), y 44, párrafo tercero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Al respecto, la ciudadana Gisela Raquel Mota Ocampo, entonces candidata a Presidenta Municipal en el Municipio de Temixco, Morelos, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, mediante su respectivo escrito de contestación de denuncia que obran a fojas 054 a la 058 del sumario en estudio, señaló en esencia, lo siguiente:

[...]

5.- ES TOTALMENTE FALSO lo narrado en el correlativo que se contesta, en virtud de que es falso que la suscrita o gente de mi equipo de campaña haya regalado el utilitario a que hace referencia el quejoso durante mis actos de campaña y siendo de igual forma falso que en la fecha y lugar que hace referencia el quejoso se haya entregado por parte de la suscrita tal utilitario, carga de la prueba que en su momento deberá ser asumida por el quejoso, al ser negada categóricamente por la suscrita.

POR LO QUE HACE AL AGRAVIO:

ÚNICO.- Es totalmente falso que se cause agravio alguno al quejoso y/o al partido que representa, en virtud de ser igualmente falso que la suscrita haya realizado la entrega de propaganda no autorizada durante los actos de campaña que en su momento realice, de igual forma cabe señalar y destacar que en momento alguno he violentado ninguna de las normatividades electorales, como pretende hacerlo valer el quejoso, manifestando bajo protesta de decir verdad que todos y cada uno de los artículos que formaron parte de la campaña realizada en el período comprendido para tal efecto cumplieron con las especificaciones requeridas por la Ley.

Se desprenden las contradicciones en que incurre el quejoso, primero al referir que el utilitario que nos ocupa fue entregado por la suscrita y después al señalar que el mismo fue entregado por personas de mi equipo de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/253/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/037/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

campaña. Po lo que asumiendo la carga de la prueba que le corresponde deberá acreditar el quejoso que en el día, lugar y hora que refiere se entrego (sic) el multireferido (sic) utilitario y que fue entregado por la suscrita y por mi equipo de campaña, señalando que dicha situación no se acredita con la documental técnica que allega a su escrito de queja, puesto que esta deja en estado de indefensa a la suscrita, debido a que carece de datos que permitan identificar la fecha, lugar, municipio y calle en que fue tomada.

Respecto a las tablas que inserta el quejoso relativos a las norma MMX/E/232CNP/2015 las mismas carecen de los elementos necesarios para ser tomadas en cuenta en el presente procedimiento en virtud de no se encuentran (sic) adminiculadas ni sustentadas con algún otro elemento probatorio que permita otorgarles valor probatorio alguno.

[...]

El énfasis es nuestro.

En ese orden de ideas, el *"Diccionario de la Real Academia Española"*, define la palabra textil de la manera, siguiente:

Textil.

(Del lat. *textilis*).

1. Adj. Dicho de una materia: Capaz de reducirse a hilos y ser tejida. U. t. c. s.
2. Adj. Perteneciente o relativo a los tejidos.

En ese tenor, éste Consejo Estatal Electoral, advierte que de las probanzas técnicas aportadas por el Partido Político MORENA, que obran a fojas 010 y 011 del sumario en estudio, no se acredita de manera indubitable que en diversas colonias del Municipio de Temixco, la ciudadana denunciada, por conducto de su equipo de campaña, haya regalado productos utilitarios que no fueron elaborados con material textil, es decir, un producto de propaganda electoral conocido como: *"-paraguas o sombrillas-*", los cuales aduce el denunciante que fueron elaborados con material sintético y no textil, y que dicha entrega de *"-paraguas o sombrillas-*", se hizo principalmente el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/253/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/037/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

27 de mayo del año en curso, en la colonia azteca, en la glorieta denominada "el mirador", sin número en la vía pública, aproximadamente entre las 6:00 y 7:30 de la tarde, durante un mitin de proselitismo, a través de su equipo de campaña, esto es así, porque las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas, para tener por acreditada la conducta trasgresora, ya que sólo harán prueba plena cuando obren otros elementos que guardan relación entre sí, y generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados, situación que en la especie no aconteció, ya que el quejoso no vincula las citadas probanzas, con otros medios de convicción suficientes, aptos e idóneos, a través de los cuales se pueda considerar que lo aducido por el partido político denunciante, configura una transgresión a la normatividad electoral. Lo anterior, en términos de lo que disponen los orinales 364, párrafos primero y tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ello es así, porque del material probatorio que obra en la instrumental de actuaciones, no se aprecia (*-ningún elemento de prueba especializado-*) que haga presumir que los supuestos "*-paraguas o sombrillas-*", que presuntamente fueron entregados a los habitantes del Municipio de Temixco, Morelos, por la ciudadana Gisela Raquel Mota Ocampo, entonces candidata a Presidenta Municipal en el Municipio de Temixco, Morelos, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, o en su caso, por su equipo de campaña, no fueron elaborados con material textil, como lo afirma el Partido Político MORENA, mediante su escrito primigenio de queja que obra a foja 002 a la 011 del sumario en estudio.

Ante tal situación, las probanzas que obran en la instrumental de actuaciones a fojas 010 y 011 del sumario en estudio, no generan certeza y objetividad sobre la veracidad de su contenido, toda vez que sólo consta lo asentado en las mismas, y al no desprenderse las circunstancias de modo, tiempo y lugar, frente a los hechos que se pretendían acreditar, es decir, *-la ejecución de la conducta que se le atribuye a la denunciada, o en su caso, a su equipo de campaña-*, como lo es, el haber regalado durante su campaña electoral, a los habitantes del Municipio de Temixco, "*-paraguas o*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/253/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/037/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

sombrillas-" sin que éstos, fueran elaborados por material textil como lo prevé la normatividad electoral vigente, entonces no se demuestra de manera fehaciente que los actos motivo de la denuncia, efectivamente hayan sucedido, como lo afirma el denunciante, a través de su escrito primigenio. Máxime que, si el denunciante omite acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, entonces sus manifestaciones no quedan acreditadas de manera plena, es decir, su queja carece de material probatorio suficiente, para tener por ciertos los hechos que aduce el Partido Político MORENA. Sirve de criterio a lo anterior, la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"**.

Además de que, las pruebas técnicas aportadas por el Partido Político MORENA, que obran a fojas 010 y 011 del sumario en estudio, no se encuentran adminiculadas con otros medios probatorios que den certeza sobre la veracidad de los hechos, lugares, o en su caso que los supuestos objetos (*-material utilitario denominado paraguas o sombrillas-*) hayan sido entregados por la ciudadana Gisela Raquel Mota Ocampo, o su equipo de campaña, en diferentes colonias del Municipio de Temixco; así como, tampoco queda acreditado que el 27 de mayo del año en curso, en la colonia azteca, en la glorieta denominada "el mirador", sin número en la vía pública, aproximadamente entre las 6:00 y 7:30 de la tarde la denunciada, o en su defecto que su equipo de campaña, hayan regalado material utilitario como lo son: *"-paraguas o sombrillas-*", y menos aún que las mismas, hayan sido elaboradas con material sintético y no textil, toda vez que de la instrumental de actuaciones no obran probanzas especializadas suficientes, aptas e idóneas, que hagan presumir la veracidad de las manifestaciones que formula el instituto político denunciante. Máxime que, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/253/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/037/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

expediente SUP-REP-402/2015, en el que sostiene que existen pruebas que requieren necesariamente de conocimientos especializados, respecto de una ciencia o arte; así como de la pericia o habilidad para el uso de determinados procedimientos, lo que en la especie no aconteció, toda vez que el denunciante única y exclusivamente aportó probanzas técnicas, consistentes en fotografías, a las cuales se le concede valor indiciario, y en tal sentido, impiden acreditar de manera plena la contravención a la normatividad electoral vigente que alude el denunciante, y menos aún la trasgresión a la norma mexicana identificada con la clave **NMX-E-232-CNCP-2011**, cuyo objetivo es establecer los términos relacionados con el reciclado de plásticos, para facilitar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o aprovechamiento.

Por lo que, no pasa desapercibido para éste Consejo Estatal Electoral, que la naturaleza de las pruebas técnicas, impide acreditar en forma plena la conducta denunciada por el Partido Político MORENA, toda vez que dichas pruebas técnicas, como las fotografías, páginas de internet, discos y videos corresponden al género de las pruebas documentales, y que tales probanzas se consideran del tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, aparatos e instrumentos, recursos tecnológicos y científicos, para la obtención de imágenes de acuerdo a quién la realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que quieren capturar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias, en un lugar y circunstancias determinadas, de acuerdo al editor, por lo que constituye un obstáculo para concederle valor probatorio pleno, si no están vinculados con otros elementos que sean bastantes para verificar los hechos que se denuncian, como es el caso, toda vez que las referidas probanzas no se encuentran vinculadas con otros medios de prueba que puedan generar convicción, aunado a lo anterior, se debe determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se pretenden acreditar desde su ofrecimiento. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/253/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/037/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 6/2005, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"**. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en el expediente identificado con la calve SUP-RAP-184/2013, que las probanzas que constituyen indicios simples, y que no estén relacionadas con ningún otro medio de prueba diverso, únicamente tendrán valor indiciario, pues deben tener una articulación, concatenación y enlace, ya que solamente así, se podría obtener una verdad formal, a través de una conclusión natural a la cual cada indicio considerado en forma aislada, no podría conducirse por sí solo.

A mayor abundamiento, se precisa que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JRC-041/99, SUP-JRC-050/2003 y SUP-RAP-64/2007, que la naturaleza de las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto *-ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar; así como, la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-* por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por ello es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas entre sí, y como consecuencia de ello, se pudieran perfeccionar o corroborar éstas. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

Ahora bien, por cuanto hace al indicio de presión que aduce el instituto político denunciante, es preciso definir las palabras siguientes: indicio y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/253/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/037/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

presión, y en ese sentido, el "*Diccionario de la Real Academia Española*", las define de la manera, siguiente:

Indicio.

(Del lat. *indicium*).

1. m. Fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido. La fuga del sospechoso fue un indicio de su culpa.

2. m. Cantidad pequeñísima de algo, que no acaba de manifestarse como mensurable o significativa. Se hallaron en la bebida indicios de arsénico.

1. m. pl. Der. Indicios que mueven de tal modo a creer algo, que ellos solos equivalen a prueba semiplena.

Presión.

(Del lat. *pressionis*).

1. f. Acción y efecto de apretar o comprimir.

2. f. Magnitud física que expresa la fuerza ejercida por un cuerpo sobre la unidad de superficie. Su unidad en el Sistema Internacional es el pascal.

3. f. Fuerza o coacción que se hace sobre una persona o colectividad.

En tales circunstancias, de los elementos probatorios exhibidos por el denunciante, no se acredita que la ciudadana denunciada, el partido que la postuló, o en su caso que su equipo de campaña, haya ejercido presión en el electorado para obtener el sufragio, ya que de la instrumental de actuaciones no existen elementos probatorios aptos, suficientes e idóneos que hagan presumir que la denunciada en diferentes colonias del Municipio de Temixco, y que principalmente el día 27 de mayo del año en curso, en la colonia azteca, en la glorieta denominada "el mirador", sin número en la vía pública, aproximadamente entre las 6:00 y 7:30 de la tarde, hayan regalado material utilitario como lo son: "*-paraguas o sombrillas-*", y menos aún que las mismas, hayan sido elaboradas con material sintético y no textil, como lo aduce el denunciante, con la finalidad de presionar al electorado de dicha localidad, tanto y más que, la cadena de indicios se rompe al considerar que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/253/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/037/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

lo aducido por el denunciante, no se encuentra sustentado con otros medios probatorios que administrados entre sí, pudieran generar convicción a éste Consejo Estatal Electoral, toda vez que las probanzas que obran a fojas 010 a la 011 del sumario en estudio, constituyen pruebas aisladas, de ahí que, sean insuficientes por sí mismas, para acreditar las trasgresiones a la normatividad electoral que refiere el denunciante.

Tanto y más que, éste Consejo Estatal Electoral, aprecia que las pruebas técnicas que obran a fojas 010 y 011 del sumario en estudio, no demuestran plenamente la trasgresión a la normatividad electoral vigente, que aduce el Partido Político MORENA, motivo por el cual, debe privilegiarse el principio de presunción de inocencia en los procedimientos sancionadores electorales, ello de conformidad con los principios electorales de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, en términos de lo que disponen los artículos 63, párrafo tercero, en correlación con el ordinal 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 21/2013, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"***.

De todo lo anterior, éste Consejo Estatal Electoral, concluye que de las pruebas aportadas por el Partido Político MORENA, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, son insuficientes para atribuirle a la ciudadana denunciada, o en su caso, a su equipo a su equipo de campaña, las conductas infractoras que aduce el quejoso es decir, el haber regalado durante su campaña electoral, a los habitantes del Municipio de Temixco, ***"-paraguas o sombrillas-"*** sin que éstas, fueran elaborados por material textil como lo prevé la normatividad electoral vigente, de ahí que, que no se acredite fehacientemente el objeto de la presente queja, toda vez que de la instrumental de actuaciones, no se desprenden elementos probatorios idóneos, aptos y suficientes para tener

ACUERDO IMPEPAC/CEE/253/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/037/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

por acreditadas las manifestaciones que formuló el instituto político denunciante, mediante su escrito primigenio de queja que obra a fojas 002 a la 011 del sumario en estudio.

Por último, cabe destacar que éste Consejo Estatal Electoral, asumió identidad de criterios en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, identificados con los números IMPEPAC/CEE/CQ/POS/009/2015, IMPEPAC/CEE/CQ/POS/010/2015, IMPEPAC/CEE/CQ/POS/015/2015, IMPEPAC/CEE/CQ/POS/016/2015 y IMPEPAC/CEE/CQ/POS/017/2015.

Por las consideraciones anteriores, deviene infundada la queja incoada, por el Partido Político MORENA, por conducto del Licenciado Ricardo Popoca González, en su calidad de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos.

De lo expuesto y con fundado, en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numerales 2, 3, 4 y 5, 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 204, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 39, fracciones I y VIII, 364, párrafos primero y tercero, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 10, párrafo tercero, fracción I, 16, párrafo segundo, 20, párrafos primero y tercero, 37, 38, 39, 40, 44, párrafo tercero, 45, 48, fracciones IV, V, y VI, 55, 56, fracciones VII y VIII, 60, 61, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se:

ACUERDA

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos del mismo.


ACUERDO IMPEPAC/CEE/253/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/037/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

SEGUNDO. Se declara infundada la queja mediante la cual se instauró el procedimiento ordinario sancionador, incoado por el Partido Político MORENA, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, en términos del considerando octavo del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese personalmente al Partido Político MORENA, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, y a la ciudadana Gisela Raquel Mota Ocampo, en los domicilios precisados para tales efectos.

CUARTO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día veintitrés de julio del año dos mil quince, por unanimidad de los presentes siendo las diecinueve horas con once minutos.


M. EN C. ANA ISABEL LEÓN
TRUEBA
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO
BENÍTEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/253/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/037/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. IXEL MENDOZA
ARAGON
CONSEJERA ELECTORAL

DR. UBLESTER DAMIÁN
BERMÚDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. CARLOS ALBERTO URIBE
JUÁREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ
GUERRERO
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. JESÚS SAÚL MEZA
TELLO
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. EVERARDO VILLASEÑOR
GONZALEZ
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MEXICO

LIC ERICK PIEDRA MENDEZ
MORENA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/253/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/037/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

